Popayán, catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	19001 33-31 008 – 2009 – 00483 – 00
DEMANDANTE	NELLY CARMENZA QUIÑONEZ Agente Oficiosa de YEISON ALEXANDER MARTINEZ QUIÑONEZ
DEMANDADO:	SALUD VIDA EPS
ACCIÓN DE TUTELA	INCIDENTE DE DESACATO

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 728

DECIDE INCIDENTE DE DESACATO – IMPONE SANCIÓN.

Mediante escrito allegado a esta agencia judicial el 31 de julio del año 2019, la señora NELLY CARMENZA QUIÑONEZ presenta informe en el cual indica que la Empresa Prestadora de Salud, Salud Vida no ha dado cumplimiento a la sentencia de 18 de noviembre de 2009, aduciendo que no tiene contrato con instituciones prestadoras de salud para la atención odontológica que requiere el menor Yeison Alexander Martínez Quiñonez denominada "ATENCIÓN ODONTOLÓGICA INTEGRAL BAJO ANESTESIA GENERAL POR CONDICIÓN SISTÉMICA, AGUDIZACIÓN DE PROCESOS INFECCIOSOS, RIESGO DE INFECCIONES SISTÉMICAS", dicha atención, ordenada desde el mes de abril de 2019.

Siguiendo la pauta fijada por la Corte Constitucional, según la cual el incidente de desacato debe resolverse en un término de diez (10) días, este Despacho, a través del auto interlocutorio No. 685 de 1º de agosto de 2019, abrió incidente de desacato en contra de la señora CLAUDIA LORENA REYES GIRALDO, Gerente Regional de Salud Vida EPS, y se procedió a realizar las notificaciones de rigor al buzón electrónico para notificaciones –fls. 22 y 23 -. Sin que se pronunciara al respecto.

Manifestado lo anterior, nos pronunciamos entonces frente al cumplimiento del fallo de tutela Nro. 404 de 18 de noviembre de 2009 proferido por este despacho, contra SALUD VIDA EPS, bajo las siguientes consideraciones.

I.- CONSIDERACIONES

PRIMERO.- Incidente de desacato.

El desacato es un mecanismo de creación legal, que procede a petición de la parte interesada, a fin de que el juez sancione con arresto o multa a quien con responsabilidad desatienda las órdenes proferidas mediante sentencias que buscan proteger los derechos fundamentales.

Debe precisarse entonces que la figura del desacato ha sido entendida como una medida que tiene un carácter coercitivo[1], con la que cuenta el juez para conseguir el cumplimiento de las obligaciones que emanan de sentencias de tutela proferidas para evitar o reparar la vulneración de derechos constitucionales.

Con respecto a la naturaleza jurídica del incidente de desacato, ha establecido la Corporación de cierre en materia de derechos fundamentales que:

[1] Cfr. Sentencia T-188 de 2002.

"El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. De acuerdo con su formulación jurídica, el incidente de desacato ha sido entendido como un procedimiento: (i) que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio; (ii) cuyo trámite tiene carácter incidental. La Corte Constitucional ha manifestado que la sanción que puede ser impuesta dentro del incidente de desacato tiene carácter disciplinario, dentro de los rangos de multa y arresto, resaltando que, si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, ciertamente lo que se busca lograr es el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada y, por ende, la protección de los derechos fundamentales con ella protegidos."[2]

El soporte legal del desacato está consagrado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, en los cuales se establece:

*"**Artículo 27**. (...) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia*

***Artículo 52**. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción (...)"

De esta manera, se tiene que el desacato se convierte en uno de los instrumentos para lograr la protección de derechos fundamentales, cuya violación ha sido evidenciada a partir de una providencia judicial que surgió con ocasión de la resolución de una acción de tutela. Dicho mecanismo consiste en la posibilidad de imponer ciertas sanciones con el propósito de obtener el cumplimiento de lo ordenado en la respectiva sentencia.

El Consejo de Estado ha considerado que:

"Ante una manifestación de incumplimiento formulada por alguna de las partes de la acción de tutela, el juez tiene dos posibilidades independientes, no excluyentes entre sí: 1) Iniciar el trámite tendiente a obtener el cumplimiento del fallo y 2) Iniciar un incidente de desacato; ii) el trámite para el cumplimiento tiene como única finalidad asegurar de manera efectiva y real el acatamiento de las órdenes contenidas en la sentencia de tutela; iii) en cambio, el incidente de desacato, tiene como finalidad la de sancionar al responsable de ese incumplimiento y, iv) el trámite para el cumplimiento del fallo es de naturaleza objetiva. Sólo interesa demostrar que la sentencia no fue cumplida en los precisos términos en que fue proferida. El incidente de desacato, por el contrario, es de naturaleza subjetiva, ya que allí es necesario, además de demostrar el incumplimiento, determinar el grado de responsabilidad -a título de culpa o dolo- de la persona o personas que estaban obligadas a actuar en pro del cumplimiento de la sentencia"[3].

Ahora bien, ya ha quedado claro que el juez, además de tener la obligación de velar por la observancia de la sentencia de tutela, tiene la posibilidad de tramitar a petición de parte, un incidente de desacato. De acuerdo con esto, se encuentra que el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, debe precisarse que la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una

[2] Corte Constitucional, Sentencia T-763 de 1998. Exp. 161333. M.P. Alejandro Martínez Caballero
[3] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Auto de 22 de enero de 2009. M.P. Susana Buitrago Valencia

sanción en sí misma, sino que debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia[4].

La Corte Constitucional en la sentencia T- 763 de 1998 al hablar del tema en referencia expuso:

> *"Es el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento".*

Así, la Corte al establecer las diferencias entre el cumplimiento y el desacato determina:

> *"(...) De las anteriores diferencias se concluye que, el cumplimiento es de carácter principal pues tiene su origen en la Constitución y hace parte de la esencia misma de la acción de tutela, bastando una responsabilidad objetiva para su configuración; por su parte, el desacato es una cuestión accesoria de origen legal y para que exista se requiere una responsabilidad de tipo subjetivo consistente en que el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela (...)"*[5]

Conforme a lo anterior el desacato, tal como lo tiene establecido la jurisprudencia, es una conducta que implica no solo demostrar el incumplimiento a una orden impartida a través de un fallo tutela, sino también acreditar que dicho incumplimiento se ha dado por la actuación negligente de una autoridad, lo cual conlleva a que se configure la responsabilidad por dicha omisión y con ello, la respectiva sanción.

En este orden de ideas, la jurisprudencia constitucional[6] ha precisado que la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor.

Por lo anterior, esta Jueza al tenor del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y en virtud de las facultades constitucionales que se me han conferido, di apertura al incidente de desacato en el caso bajo estudio, cuyo objetivo es el de sancionar al responsable de ese incumplimiento; máxime si se tiene en cuenta que en el caso del menor agenciado se han presentado reiterados incidentes de desacato, pues la autoridad encargada de dicho cumplimiento se rehúsa a expedir las autorizaciones para la prestación de los servicios médicos que requiere.

Acorde con lo establecido legalmente, el trámite del desacato tiene un carácter incidental, el cual puede finalizar con la expedición de un auto que imponga una sanción de "*arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una*

[4] Ver sentencia T-421 de 2003 y T-368 de 2005. Adicionalmente, ver artículos 23, 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.
[5] Sentencia T – 171 de 2009
[6] Ver sentencia T-421 de 2003

consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar".

Bajo el anterior criterio, y teniendo en cuenta las actuaciones procesales y administrativas surtidas dentro del presente asunto, el Despacho considera que el fallo de tutela Nro. 404 de 18 de noviembre de 2009 proferido por este Despacho, que fue favorable al agenciado, (i) no se ha cumplido por parte de SALUD VIDA EPS respecto de la "ATENCIÓN ODONTOLÓGICA INTEGRAL BAJO ANESTESIA GENERAL POR CONDICIÓN SISTÉMICA, AGUDIZACIÓN DE PROCESOS INFECCIOSOS, RIESGO DE INFECCIONES SISTÉMICAS", dicha atención, ordenada desde el mes de abril de 2019 (ii) y esto ocurrió por la negligencia de quien dirige dicha entidad, lo cual hace procedente la sanción, según pasa a explicarse.

SEGUNDO.- Incumplimiento del fallo judicial.

El fallo de tutela Nro. 404 de 18 de noviembre de 2009, proferido por este Despacho ordenó tutelar los derechos fundamentales del agenciado Yeison Alexander Martínez Quiñonez y cumplir con el tratamiento integral que se requiere, para atender la patología de hidrocefalia.

Por lo expuesto, esta instancia judicial encuentra que se configuran los dos supuestos para imponer la sanción por desacato a la orden judicial contenida en el fallo de tutela Nro. 404: (i) **por un lado el elemento objetivo** del fallo el cual se verifica con la omisión en la expedición de las autorizaciones para la atención odontológica que requiere, con las especificaciones del especialista tratante; (ii) **y por otro, se cumple con el elemento subjetivo**, como quiera que la señora Claudia Lorena Reyes Giraldo, Gerente Regional de Salud Vida EPS, es la funcionaria competente para acatar la orden de tutela, quien no logró el cumplimiento del fallo judicial, dado a que el agenciado hasta la fecha no ha recibido las autorizaciones que requiere para su tratamiento odontológico, ordenado desde el mes de abril de 2019. Reiterando que la Gerente Regional no se pronunció frente a la apertura del mismo.

De acuerdo con lo anterior y recalcando que el desacato constituye un instrumento para lograr la protección de derechos fundamentales, cuya violación ha sido evidenciada a partir de una providencia judicial que surgió con ocasión de la resolución de una acción de tutela, este Despacho acudirá a la sanción prevista en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que regula este mecanismo constitucional, ante la renuencia reiterada e injustificada de la Gerente regional de SALUD VIDA EPS a dar cumplimiento a la orden judicial impartida, imponiéndole una multa de cinco (05) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Imponer a la Señora Claudia Lorena Reyes Giraldo, Gerente Regional de Salud Vida EPS, multa de Cinco (05) salarios mínimos mensuales legales vigentes, como sanción por incumplimiento al fallo de tutela Nro. 404 de 18 de noviembre de 2009, que tuteló los derechos fundamentales del agenciado, menor YEISON ALEXANDER MARTINEZ QUIÑONEZ y en consecuencia ordenó a SALUD VIDA EPS garantizar el tratamiento integral del menor, en este específico incidente de desacato la autorización para la "ATENCIÓN ODONTOLÓGICA INTEGRAL BAJO ANESTESIA GENERAL POR CONDICIÓN SISTÉMICA, AGUDIZACIÓN DE PROCESOS INFECCIOSOS, RIESGO

DE INFECCIONES SISTÉMICAS", dicha atención, ordenada desde el mes de abril de 2019.

SEGUNDO.- Sin perjuicio de lo anterior, SALUD VIDA EPS deberá dar cumplimiento inmediato al fallo de tutela Nro. 404 de 18 de noviembre de 2009 y en consecuencia ordenará a SALUD VIDA EPS, expedir las autorizaciones necesarias para la "ATENCIÓN ODONTOLÓGICA INTEGRAL BAJO ANESTESIA GENERAL POR CONDICIÓN SISTÉMICA, AGUDIZACIÓN DE PROCESOS INFECCIOSOS, RIESGO DE INFECCIONES SISTÉMICAS", ordenada desde el mes de abril de 2019.

Advertirle que deberá prestarle al accionante, TRATAMIENTO INTEGRAL, ya que en el evento de surgir nuevos procedimientos y tratamientos en virtud de la patología que la aqueja, no se lo puede someter a la interposición de una nueva acción de tutela para que se le asegure la prestación de esos nuevos servicios.

TERCERO.- Consúltese esta decisión al H. Tribunal Administrativo del Cauca en el efecto suspensivo, para lo cual se acudirá al respectivo reparto por intermedio de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Popayán.

CUARTO.- Notifíquese a las partes esta decisión por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 105 de 15 de agosto de 2019**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No: 19001 3333 008 2010 00098 00
ACCIONANTE: GLADYS CASTILLO GALLEGO
ACCIONADA: EMSSANAR EPS-ESS
ACCIÓN: TUTELA (Incidente de Desacato)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 727

APERTURA DE INCIDENTE DE DESACATO

Mediante escrito allegado al despacho el 12 de agosto del año en curso, la señora **GLADYS CASTILLO GALLEGO,** identificada con cédula de ciudadanía No. 34.532.145 en calidad de agente oficiosa de su hija **JENY FERNANDA VALENCIA CASTILLO** solicitó dar apertura a incidente de desacato en contra de EMSSANAR E.S.S, argumentando el incumplimiento al fallo de tutela N° 083 de 18 de marzo de 2010 en cual el Despacho tuteló el derecho a la salud, a la vida y seguridad social, ordenando un tratamiento integral a la joven **JENY FERNANDA VALENCIA.**

Manifestó la actora que desde el mes de julio del presente año no se le ha hecho entrega de los medicamentos e insumos médicos ordenados por los médicos tratantes de su hija, que conforme a las fórmulas médicas que reposan en el expediente, consisten en:

1. Ensure polvo advance por 400 gr 162 gr cada día por 3 meses, #36.
2. Pañales desechables TENA Slip Talla L 1 cada 4 horas por 3 meses, #540.
3. Suspensión oral de Levomepromazina 4 mg/ml solución oral, administrar 20 G cada 8 horas, fórmula por tres meses, cantidad: 9.
4. 270 tabletas de Risperidona 2 mg tableta, administrar 1 tableta cada 8 horas, vía oral, fórmula para 3 meses.
5. Ácido valproico (VALCOTE) cápsulas por 500 mg dar una cápsula cada 8 horas, se da fórmula para tres meses, #270 tabletas.
6. Guantes talla L por 100 unidades, cajas #3, fórmula para 3 meses.
7. Pañitos húmedos x 100 unidades paquetes por tres meses por tutela mas no por indicación médica, #9.
8. Crema número 4 medicada tubo de 60 gramos para cada cambio de pañal por 3 meses #36.

Frente a los insumos médicos denominados pañitos húmedos x 100 unidades, paquetes por 3 meses, esta agencia judicial debe manifestar que teniendo en cuenta los diagnósticos y patologías que padece la joven Jenny Fernanda Valencia Castillo –incontinencia urinaria no especificada, parálisis cerebral espástica cuadripléjica, trastorno afectivo bipolar no especificado, epilepsia tipo no especificada-, y entendiendo que el fallo de tutela en mención protegió su tratamiento integral, el cual teniendo en cuenta las condiciones tan especiales en las que se encuentra la paciente Jenny Fernanda, ordenó la entrega de pañales, los cuales según la Corte Constitucional en Sentencia T 120 de 2017, resultan necesarios para que la paciente supere las dificultades a la hora de realizar sus necesidades fisiológicas:

> *"La Corte considera que si bien los pañales, los pañitos húmedos y la crema antipañalitis no están incluidos dentro de los servicios o elementos que deben garantizar las EPS, también lo es que (i) resultan necesarios para que el hijo de la accionante pueda superar las dificultades a la hora de realizar sus necesidades fisiológicas, pues presenta un diagnóstico médico con una restricción de tipo cognitiva que le impide ejecutar sus actividades cotidianas de manera autónoma. En ese sentido, los insumos le facilitarían a JC una vida digna en las condiciones de higiene y salubridad necesarias para sobrellevar su cuadro médico."*

En tal sentido, es necesario dar apertura al incidente de desacato, para verificar el cumplimiento del fallo de tutela señalado, para ello, se requerirá a la Sra. SIRLEY BURGOS CAMPIÑO en calidad de Gerente Regional de EMSSANAR ESS EPS, para que acredite lo pertinente.

Valga advertir que este incidente se resolverá de fondo, en el sentido a que haya lugar, en el término de diez (10) días, según lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-367 de Junio 11 de 2014, M. P. Mauricio González Cuervo.

En tal sentido el Despacho, **DISPONE**:

PRIMERO.- Dar apertura al incidente de desacato formulado por la señora **GLADYS CASTILLO GALLEGO** como agente oficiosa de su hija **JENY FERNANDA VALENCIA CASTILLO**, en contra de **EMSSANAR E.S.S,** por la presunta omisión en la entrega los siguientes medicamentos e insumos médicos: "Ensure polvo advance por 400 gr 162 gr cada día por 3 meses, #36; Pañales desechables TENA Slip Talla L 1 cada 4 horas por 3 meses, #540; Suspensión oral de Levomepromazina 4 mg/ml solución oral, administrar 20 G cada 8 horas, formula por tres meses, cantidad: 9; 270 tabletas de Risperidona 2 mg tableta, administrar 1 tableta cada 8 horas, vía oral, fórmula para 3 meses; Ácido valproico (VALCOTE) capsulas por 500 mg dar una capsula cada 8 horas, se da fórmula para tres meses, #270 tabletas; Guantes talla L por 100 unidades, cajas #3, fórmula para 3 meses; Pañitos húmedos x 100 unidades paquetes por tres meses #9; Crema número 4 medicada tubo de 60 gramos para cada cambio de pañal por 3 meses #36".

SEGUNDO.- Córrase traslado y Requiérase a la señora SIRLEY BURGOS CAMPIÑO en calidad de Gerente Regional de EMSSANAR ESS EPS del Valle del Cauca, para que en el término de **dos (2) días**, informe y acredite a este Despacho si ha dado cumplimiento al fallo de tutela No. 083 de 18 de marzo de 2010, en el sentido de garantizar el tratamiento integral a la agenciada en derecho.

TERCERO.- Adviértase que el incumplimiento a lo ordenado por este Despacho en el fallo de tutela No. 083 de 18 de marzo de 2010, dará lugar a aplicar las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, consistente en arresto hasta de seis (6) meses y multa de hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales vigentes.

CUARTO.- Adviértase que el incumplimiento de lo ordenado por este Despacho, en el fallo de tutela No. 083 de 18 de marzo de 2010, dará lugar a que se compulsen copias a la Fiscalía para que ésta realice la respectiva investigación por el delito de fraude a resolución judicial o administrativa de policía, establecida en el artículo 454 de la ley 599 de 2000 (Código Penal) cuya sanción consiste en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

QUINTO.- Comuníquese de la presente al Gerente Regional de EMSSANAR ESS EPS Valle del Cauca, y a la agente oficiosa, en los términos del artículo 16 del Decreto 2591.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

ZULDERY RIVERA ANGULO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 105 de (15) de agosto de 2019**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 4ª No. 2-18

Popayán, catorce (14) de agosto del año dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	19001 3331 008 2018 00287 00
ACCIONANTE:	MARIANO VASQUEZ RAMIREZ
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
ACCIÓN:	TUTELA (Incidente de Desacato)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 725

ORDENA VINCULAR A DIRECTOR TITULAR DEL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE POPAYÁN

A través de auto interlocutorio Nro. 679 de 1° de agosto del año en curso se ordenó aperturar incidente de desacato contra el señor MARIO FERNANDO NARVAEZ BOLAÑOS, en su calidad de Director Encargado del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Popayán, por lo hechos señalados por el interno MARIANO VASQUEZ RAMIREZ, quien manifestó que existía un incumplimiento al fallo de tutela Nro. 156 de 31 de octubre de 2018, en el sentido que no se le había reintegrado los elementos decomisados consistentes en: código penal, código de comercio, código administrativo, código civil y un manual de jurisprudencia y doctrina de la población privada de la libertad.

Teniendo en cuenta que durante el término de hasta diez (10) días, según lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-367 de Junio 11 de 2014, M. P. Mauricio González Cuervo, la entidad presentó informe a través de su Director DARIO ANTONIO BALEN TRUJILLO –fl. 10-, se le vinculará al incidente de desacato de la referencia y se le otorgará el término adicional de dos (02) días hábiles para que si a bien lo tiene, rinda informe adicional por los hechos ya conocidos.

En tal sentido el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- Vincular al señor DARIO ANTONIO BALEN TRUJILLO, en su calidad de Director del Establecimiento Penitenciario de alta y mediana seguridad de Popayán, dentro del presente incidente de desacato formulado por el señor MARIANO VASQUEZ RAMIREZ, de acuerdo a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO.- Correr traslado por el término adicional de dos (02) días hábiles al señor DARIO ANTONIO BALEN TRUJILLO en su calidad de Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de alta y mediana seguridad de Popayán, para que en el término de dos (02) días, se pronuncie sobre el incidente de desacato, solicite la práctica de pruebas y acompañe los documentos que pretenda hacer valer. Advirtiendo que el incidente de desacato se resolverá una vez vencido dicho término, tomando la decisión a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

ZULDERY RIVERA ANGULO.

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 105 de (15) de agosto de 2019**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

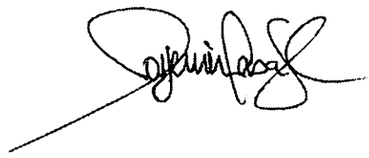

JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, catorce (14) de agosto del año dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	190013333008 2019 00094 00
ACCIONANTE:	WBEIMAR RAMOS MUÑOZ
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC y CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2019.
ACCIÓN:	TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 726

Se abstiene de continuar con trámite incidental

Este Despacho se pronuncia frente al incidente de desacato y cumplimiento del fallo de tutela No. 086 proferido el 8 de mayo de 2019 por este Despacho, mediante el cual se amparó el derecho fundamental a la salud en condiciones dignas del hoy incidentalista.

ANTECEDENTES

A través de escrito allegado el 17 de julio del año en curso, el señor WBEIMAR RAMOS MUÑOZ, identificado con C.C. No. 10.592.621 y T.D. 16.369, recluido en el Patio 11 del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Popayán, parte accionante dentro del asunto en cita, nuevamente solicitó se dé inicio al INCIDENTE DE DESACATO en contra de las Entidades accionadas, manifestando que éstas no han dado cumplimiento total al fallo de tutela No. 086 proferido el 8 de mayo de 2019, mediante el cual este Juzgado amparó su derecho fundamental a la salud en condiciones dignas, trámite incidental al cual se le dio apertura mediante el Auto No. 629 del 22 de julio de 2019 - fl. 11.

Pronunciamiento de las entidades obligadas al cumplimiento del fallo

Los días 26 y 30 de julio de 2019 la dirección del centro carcelario de esta ciudad [1]y el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019[2] informaron, a unísono, sobre las atenciones médicas recibidas por el accionante, en síntesis, de la siguiente forma:

Valoración y atención por medicina especializada - cirugía general e hipertensión: el 27 de marzo de 2019 se le realizó al accionante un procedimiento quirúrgico de Herniorrafia Inguinal Derecha Más Colocación de Malla, en el Hospital Universitario San José de Popayán. Efectuado el control el 17 de abril de 2019, debido a otros estados pos-quirúrgicos, se ordenó la realización de Ecografía Testicular, la cual se llevó a cabo el 3 de mayo de 2019. Valorado nuevamente el 29 de mayo de esta anualidad, se ordenó manejo por medicina general por Hipertensión y valoración por Urología, esta última realizada el 27 de junio de 2019, ordenando el tratamiento farmacológico de rigor, y control en 6 meses. Los medicamentos fueron recibidos por el incidentalista.

El 21 de junio de 2019 fue valorado por especialista en medicina interna, arrojando diagnóstico de Hipertensión Primaria y Hemorroides, ordenándose tratamiento farmacológico, ya recibido por el accionante, y control programado para el 29 de julio de 2019.

[1] Folios 22 a 24
[2] Folios 65 a 67

Atención por Cefalea y salud visual: se realizó valoración por medicina general el 16 de abril de 2019, con diagnóstico de Trauma de Cráneo Leve y Trastorno de Refracción, siendo necesaria valoración con especialista en Oftalmología y Tomografía de Cráneo Simple. La primera se llevó a cabo el 17 de junio de 2019, con diagnóstico de Conjuntivitis Crónica, a tratar con fármacos, ya recibidos por el paciente, interconsulta con Optometría y control en seis meses.

Atención por Gastritis: fue valorado el 17 de junio de 2019 con diagnóstico de Dispepsia, y el 20 de julio de 2019 fue nuevamente valorado con diagnóstico de Hemorroides sin complicación. Para dichos diagnósticos fue ordenado tratamiento farmacológico, ya recibido a satisfacción por el accionante.

De lo expuesto asegura el director del centro carcelario, que se ha coordinado y dispuesto las acciones necesarias para que el personal administrativo del establecimiento esté atento al desarrollo y evolución de las patologías que le aquejan, en forma mancomunada con el Consorcio Fondo de Atención en Salud, por ello consideran que ha dado cumplimiento al fallo de tutela, en el ámbito de su competencia, solicitando por tanto el archivo del trámite incidental.

Por su parte, el representante del consorcio accionado considera haber cumplido a cabalidad la sentencia de tutela génesis del presente trámite incidental, solicitando por tanto la desvinculación del mismo.

Lo informado por las autoridades accionadas se acredita con el historial clínico allegado, sin embargo, también se dedujo de éste, que se encontraba pendiente el control con medicina interna para tratar los diagnósticos de Hipertensión Primaria y Hemorroides, existiendo autorización y programación de cita para el pasado 29 de julio de 2019; la Tomografía Computarizada de Cráneo Simple para tratar la patología de Cefalea Crónica, existiendo igualmente autorización emitida el 24 de julio de 2019, y la valoración por optometría, por ello en ese sentido se requirió mediante providencia del 1° de agosto de 2019[3].

En respuesta al requerimiento, el 6 de agosto del año que corre la dirección del centro carcelario informó lo siguiente[4]:

El control con medicina interna para tratar los diagnósticos de Hipertensión Primaria y Hemorroides: se realizó el 29 de julio de 2019, con diagnóstico de Hipertensión Esencial e Hiperlipidemia No Especificada, ordenando manejo para la presión arterial, fármacos y control en 3 meses. Los medicamentos fueron entregados al paciente y los exámenes de laboratorio se encuentran en trámite.

Valoración por optometría: el paciente se encuentra en lista para ser atendido en la próxima brigada que será programada, ya que estando en tratamiento debe cumplir un año para su siguiente valoración.

Tomografía Computarizada de Cráneo Simple: para ese fin se programó en agenda cita para el pasado 8 de agosto de 2019.

[3] Folio 85
[4] Folio 89

Lo dicho por la accionada igualmente se encuentra soportado en el historial clínico del paciente adjunto al informe[5].

CONSIDERACIONES

Mediante Sentencia No. 086 del 8 de mayo de 2019, esta Agencia Judicial al pronunciarse sobre la solicitud de tutela presentada por el actor, dispuso:

> *"PRIMERO.- Tutelar el derecho fundamental a la salud en condiciones dignas del interno WEIMAR RAMOS MUÑOZ C.C. No. 10.592.621 T.D. 16369, recluido en el Centro Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de la ciudad de Popayán, vulnerados por el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC – EPCAMS POPAYÁN y por el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019, según lo expuesto en esta providencia.*
>
> *SEGUNDO.- Ordenar al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC – EPCAMS POPAYÁN que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia solicite y haga agendar la cita por medicina especializada - cirugía general - para la valoración del señor WEIMAR RAMOS MUÑOZ, conforme la autorización de veintitrés (23) de abril de 2019.*
>
> *Así mismo, el INPEC EPCAMS de Popayán gestionará las citas médicas para la valoración de las demás patologías, no tratadas, referidas por el accionante: GASTRITIS, HIPERTENSIÓN, CEFALEA CRÓNICA Y SALUD VISUAL.*
>
> *Para lo anterior, el INPEC EPCAMS POPAYÁN, gestionará las autorizaciones, las citas médicas o de apoyo, coordinación de remisiones del interno hacia la institución prestadora de salud, y lo traslade a las citas autorizadas de manera oportuna y sin dilaciones de ninguna clase para efectos de determinar los procedimientos médicos o quirúrgicos a seguir para atender las patologías que eventualmente presente, conforme la lex artis, en forma integral.*
>
> *Igualmente, en el evento de ordenarse por los tratantes, deberá suministrar los medicamentos, insumos o procedimientos NO POS, los cuales deberá facturar y asumir su costo a través del contrato que tenga vigente para dichos fines el mencionado Establecimiento Público.*
>
> *TERCERO.- Ordenar al Patrimonio Autónomo CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019, a través de su Gerente, que en caso de requerirse una vez valorado el actor por medicina general y especializada, disponga de los recursos que garanticen la contratación de los servicios de atención primaria intramural y extramural y especializada, y pagos de los mismos, y así lograr la atención médica que aquel necesite para el restablecimiento de su salud.*
>
> *(...)"*

Este Despacho debe referirse frente a la presente solicitud, en el sentido de estudiar su viabilidad teniendo como referencia la naturaleza del incidente de desacato, partiendo del hecho que las órdenes que se imparten en las acciones de tutela son de obligatorio cumplimiento, por lo que el obligado por el fallo debe proceder a cumplirlo, de no hacerlo, además de vulnerar el artículo 86 constitucional, estará quebrantando el derecho fundamental objeto del amparo, por lo tanto la ley contempla mecanismos que tienen como objeto asegurar el cumplimiento de la sentencia, como lo es el incidente de desacato.

[5] Folios 90 a 92 y 94 a 98.

Así, el Decreto 2591 de 1991 faculta al accionante para pedir el cumplimiento de la orden emitida en un fallo de tutela por medio del denominado trámite de cumplimiento y el del incidente de desacato de tutela previsto en los artículos 52 y 53 de la norma anteriormente nombrada, para solicitar sea sancionada la autoridad incumplida.

De lo anterior, se puede afirmar entonces, que el incidente de desacato de la orden de tutela, se establece como un procedimiento detallado para garantizar que una vez proferido el fallo que ampara derechos fundamentales, resulte efectivamente cumplido, lo cual se traduce en una medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela para sancionar a quien desatienda sus órdenes dictadas para proteger de manera efectiva estos derechos[6].

En esta línea argumentativa debemos acotar que si bien es cierto el legislador dotó al Juez constitucional de un mecanismo para lograr el cumplimiento de las órdenes impartidas mediante fallo de tutela, como lo es el DESACATO, también ha sostenido la H. Corte Constitucional que este mecanismo, cumple la función de lograr el cumplimiento de la sentencia por parte de la autoridad, sin tener que implicar correlativamente la aplicación de una sanción:

> *"10.3. Si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, la Corte ha reconocido que dicho trámite también puede incidir en la satisfacción de lo ordenado y, por ende, en la protección de los derechos fundamentales de quien invocó el derecho.* ***Así, se ha considerado por esta Corporación que "... el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional****. Por tal motivo, debe precisarse que la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia."*(Sentencia T – 123 de 2010)".

De tal forma que, siendo el Incidente de Desacato un procedimiento coercitivo, por el cual el Juez Constitucional verifica la obtención del cabal y oportuno cumplimiento de un fallo, debe resaltarse que de conformidad con el plenario probatorio, es evidente que los entes accionados vienen dando cumplimiento a lo ordenado en la citada sentencia, como pasa a verse:

Se ordenó por esta Jueza Constitucional que el señor WBEIMAR RAMOS MUÑOZ debe recibir por cuenta de las entidades accionadas, atenciones médicas relacionadas con cita por medicina especializada - cirugía general, y demás patologías no tratadas por aquel referidas, a saber: Gastritis, Hipertensión, Cefalea Crónica y Salud Visual.

De acuerdo con el historial clínico allegado, se puede extraer que desde la fecha en que se dictó la sentencia de tutela el accionante ha recibido las atenciones médicas ordenadas, y se encuentran en curso los tratamientos y controles que requiere para tratar los diagnósticos evidenciados en las valoraciones efectuadas en cada una de las especialidades de la medicina, circunstancia que impide afirmar que se presenta un desacato a la sentencia de tutela dictada por esta Agencia Judicial, que implique por consiguiente la imposición de sanción alguna.

[6]Sentencia T-123/10

Así las cosas, el Despacho se abstendrá de continuar con el trámite incidental de desacato impulsado por solicitud del accionante.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo

RESUELVE:

PRIMERO.- Abstenerse de continuar con el trámite incidental de desacato del cual se dio apertura por solicitud del señor WBEIMAR RAMOS MUÑOZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- De la presente decisión comuníquese a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica mediante Estado **No. 105 del quince (15) de agosto de 2019**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m. y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes.

JOHN HERNÁN CASAS CRUZ
Secretario